

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificación del Registro de la propiedad de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieran; otra de la administracion económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.ª La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.ª La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastante para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponde á fin de asegurar la responsabilidad del registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla despues al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al presidente de la audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuan o se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el día en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin obligacion de presentar fianza previa y á calidad de constituiria con la cuarta parte de los honorarios que devengue con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, espresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud de citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los presidentes de las audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más proximos á la residencia del Registrador.

Los presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registrador, y la especie en que la hubiese ofrecido, el Registrador examinará los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictará providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley; ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, espresado en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

Cuando el presidente de la audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el registrador que la hubiere ofrecido subsanar en el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince días hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista proceda á lo que haya lugar.

Si el presidente dudare de la insuficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucio definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho días, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucio que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el presidente designará el día en que habrá de presentarse el registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el presidente de la audiencia mandará espresar la oportuna orden al jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de..... D....., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los registradores constituirán los espresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará espresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

También cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la ley, se instruirá expediente ante el presidente de la audiencia, haciendo constar con certificacion del presidente del Tribunal del partido que, apesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificacion del administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del presidente de la audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicaran en la Gaceta de Madrid.

Art. 283. El título que se espida á los Registradores espresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la sala de gobierno de la respectiva audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Re-

Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que imponen las leyes? Contestara: «Si juro.»

Art. 286. Prestado el juramento dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al registrador, á cuyo efecto esperará la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el presidente de la audiencia hubiese pedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los registradores con el carácter de tales podran usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparan en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demas empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta orden del presidente, dará posesion al registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del registrador.

Art. 292. Los registradores no se ausentaran sin licencia. Los presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo mas, y previo informe, si lo estima necesario, de delegado sobre la certeza de la causa alegada y la actitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder prórroga en dicha licencia, previo informe del presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podran su embargo ausentarse por cinco dias con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

SECCION SEGUNDA.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el presidente de la audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el artículo 308 de la ley:

- 1.° Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.° Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó afflictiva.
- 3.° Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.° Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.° Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo ó faltar á la debida subordinacion gerárquica.
- 6.° Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.° Ser deudores á los fondos públicos como segun los contribuyentes.

8.° No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

9.° No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el artículo 413 de la ley.

Ademas procederá de derecho la remocion de los registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un registrador á diferente registro contra la voluntad de aquél procederá en los casos que determina el artículo 308 de la ley, y ademas podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los presidentes de las audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al registrador, y si lo creyese necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los presidentes daran cuenta á la direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el presidente de la audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se le dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen ocasionado á particulares no se publicará en la Gaceta ni en los Boletines oficiales, si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las salas de Justicia de las audiencias que dicten sentencia firme condenando á un registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al presidente de la audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun registrador, el presidente nombrará, si no lo hubiere ya verificado, otro registrador interino que reemplace á aquél, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 dias despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si ademas ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podran acordarse cuando para ello no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de mas de 10 años.

Quando fuese aprobada la permuta entre un registrador con otro de la clase inferior, inferior, aquel perderá la categoría que tuviese antes de la permuta quedando en la correspondiente al registrador que pase á desempeñar.

TITULO XII.

De la estadística del Registro y de los honorarios de los registradores.

Art. 302. Los estados anuales que levan á formar los registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustaran á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el registrador pueda reclamar los honorarios leyengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inserto ó anotado el derecho ó espedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el artículo 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta espresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podran los interesados acudir judicialmente como y ante quejen correspondiente, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion. Cuando se estime la demanda por sentencia firme se condenará al registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro, tanto mas que se haga efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los registradores.

TITULO XIII.

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.° de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la espresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que bapena de nulidad, exigen los artículos 9.° y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del artículo 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentaran al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la peticion y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de

su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser en el fin ó por no ser los poseedores que hayan fallecido, ó por no llamarse por nombres.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.° Cuando el que haya de ser notificado no resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.° Si residiendo en la poblacion en que esté situado el registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de enjuiciamiento civil que en el término de sus dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parara el perjuicio que haya lugar.

3.° El Juez municipal devolverá al registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion espresada en la misma regla, las cuales unirá el registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicar por no ser habido el que deba ser notificado. (Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la esposicion elevada á este ministerio por D. Francisco Orea, en la que por sí y en nombre de otros tenedores de títulos de Deuda diferida exterior solicitan se les permita presentarlos en las oficinas de la Deuda en Madrid para que por el mismo conducto puedan recibir los valores equivalentes de Deuda consolidada de la misma clase.

En su vista:

Considerando que aun cuando la renovación de la Deuda exterior debe verificarse en Londres ó Paris, toda vez que en las comisiones de Hacienda de España establecidas en las plazas referidas existen los comprobantes de aquellos valores y se hallan centralizadas en las mismas todas las operaciones consiguientes á la cancelacion y pago de intereses, la equidad aconseja que se proporcione á los tenedores de Deuda diferida exterior residentes en España medios de efectuar el canje de sus títulos como se ha verificado con los de Amsterdam, dada la situacion anormal en que se encuentra la capital de Francia, que les impide en el dia hacer allí la conversion:

Considerando que el pago de intereses de la espresada Deuda se halla tambien domiciliada en Madrid:

Considerando que la conversion que se preténle no trae ningun nuevo gravamen al Estado; y deseando, por último, dar á los acreedores una prueba mas de la consideracion y deferencia que el Gobierno les dispensa facultandoles, si quiera sea por escepcion, los medios de verificar el canje de sus títulos sin otro inconveniente que la demora que habrán de experimentar en el recibo de los nuevos documentos que deben darseles en cambio de los antiguos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Junta en 6 del actual, se ha servido resolver que se admitan en esas oficinas en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publiquen los oportunos anuncios en la Gaceta Oficial, todos los títulos de Deuda diferida exterior que se presenten en las mismas, remitiéndose despues de taladra-

des á la comision de Hacienda de España en Londres, por conducto de la estafeta de las Embajadas, para su confrontacion, cuya dependencia devolverá en su día, luego de verificadas todas las operaciones necesarias, los nuevos títulos de Deuda consolidada exterior en que aquellos han de convertirse para ser entregados en Madrid á las personas que los hubiesen presentado.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y á fin de que esa Junta dicte las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de esta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1870.—Moret. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública. (Gaceta del día 17 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el correo de ayer se han remitido á los ayuntamientos que á continuacion se expresan, las cédulas talonarias para el ejercicio del sufragio universal en las próximas elecciones de Diputados provinciales y concejales. Los señores alcaldes de los mismos, cuidarán de avisar inmediatamente su recibo, manifestando la conformidad y reclamando las que les falten. Santander 24 de Diciembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Número de cédulas remitidas.

- Medio Cudeyo.—452. Castañeda.—270. Corvera.—600. Luena.—656. Saro.—180. Puente-Viesgo.—400. San Pedro del Romeral.—432. San Roque de Riomiera.—428. Santa Maria de Cayon.—640. Santiurde de Toranzo.—412. Selaya.—480. Vega de Pas.—600. Villacarriedo.—600. Villafufre.—400. Astillero.—120. Piélagos.—1,200. Villaescusa.—352. Camargo.—800. Santa Cruz de Bezana.—372. Arenas.—740. Alfoz de Loredo.—800. Barcena de Pié de Concha.—250. Cartes.—332. Comillas.—360. Cieza.—280. Los Corrales.—452. Miengo.—260. Molledo.—660. Ongayo.—400. Polanco.—232. Reocin.—560. Ruiloba.—292. San Felices de Buelna.—320. Santillana.—360. Torrelavega.—1,100.

Diputacion provincial de Santander.

Acta de la Sesión del día 15 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las siete de la noche, bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los señores Diputados Mora, Cagigas, Fuentecilla (D. Juan Antonio) y Fernandez Campa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuación el infrascrito Secretario dió cuenta:

1.º De un telegrama dirigido por el Director del Tesoro al señor Gobernador de la provincia, manifestándole que el expediente sobre devolución a la corporacion

provincial de 21,579 pesetas y 9 céntimos se halla en tramitación.

S. E. acordó que la comision de Hacienda proponga la contestacion que debe darse a este telegrama.

2.º De la esposicion elevada al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion por los Diputados señores Cárcova, Campa, Mora y Blancos, en solicitud de que dicte las oportunas órdenes para que se varíe la forma con que en la actualidad se hace el servicio de correos y se establezca este servicio de la manera que proponen los esponentes segun la cual resulte, sin perjuicio de nadie, una notable economía de tiempo en el cambio de la correspondencia.

S. E. quedó enterada, declarando haber visto con el mayor agrado la gestion de los Diputados esponentes por redundar ella en beneficio del fomento de los intereses provinciales.

3.º De una comunicacion del Diputado D. Miguel Fernandez Campillo en la que manifiesta que demandando asunto de su interés particular su presencia en el partido que representa, suplicaba á V. E. que se citara al Diputado suplente por el mismo partido para que concurre a las sesiones de la actual reunion de S. E. y que si esto no era posible, concurriria a ellas S. S., aunque se perjudicara en sus intereses, y de que el señor Vicepresidente de la corporacion, habia dirigido atento oficio al señor Campillo, recordándole los casos en los que, segun la legislacion vigente, pueden los Diputados suplentes concurrir á las sesiones de las corporaciones provinciales, y manifestándole que en la primera que celebrara S. E. daría cuenta de su comunicacion.

S. E. quedó enterada; 4.º De una comunicacion del señor Gobernador de la provincia trascribiendo otra el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros en la que se encarga á aquella autoridad que haga presente a la corporacion el profundo agradecimiento que ha producido en el ánimo del Gobierno de S. A. la felicitacion que la misma corporacion le dirigiera, con motivo de haber pr puesto a S. A. Real el Duque de Aosta para Rey de España.

S. E. quedó enterada. 5.º Del acta de remate de la impresion de cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales, verificado el día 9 del corriente mes, ante el señor Vicepresidente de la corporacion.

S. E. quedó enterada, aprobando la subasta:

6.º De que el señor Vicepresidente habia dictado las oportunas órdenes para que ingresaran en la casa provincial de espositos un niño que el día 28 de Noviembre último apareció abandonado en el portal de la casa número 3, de la calle de Costa de Gibaja, de esta ciudad; y Valentin San Emeterio, espósito procedente del mismo Establecimiento, de donde le sacara Olalla de la Lastra, que le ha abandonado recientemente.

S. E. aprobó lo dispuesto por el señor Vicepresidente.

7.º De una proposicion del Diputado don Juan Antonio Fuentecilla, sobre que S. E. se dirija por medio del señor Gobernador de la provincia al Ilmo. señor Director general de propiedades y derechos del Estado, en solicitud de que suspenda la venta del monte de Liendo, que segun los anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia, debe verificarse el día 9 del próximo mes de Enero, hasta que el Tribunal supremo de Justicia falle los autos contenciosos administrativos sobre que no se enajene aquel monte, suscitados por el pueblo de Liendo.

El señor Fuentecilla apoyó su proposicion haciendo varias consideraciones sobre la importancia de la riqueza forestal, describiendo la situacion topografica del pueblo de Liendo y las condiciones de su monte y esponiendo las ventajas que este produce al mismo pueblo y á otros á él inmediatos entre ellos la importante villa de Laredo y los perjuicios que su enajena-

cion ocasionaria al valle de Liendo, por los incendios que, en concepto de S. S. producen la muerte de aquella comarca.

El señor Fernandez Campa espuso que segun los principios administrativos de S. S. algunos de los cuales hizo presentes es un bien para los pueblos y para el fomento de la riqueza forestal que los montes sean propiedad de particulares; pero que por la consideracion de que por las criticas circunstancias que atraviesa el Tesoro de la nacion pudiera ocurrir que no se pagasen los créditos de las láminas o inscripciones que se entregaran al pueblo de Liendo como precio de su monte, apoyaba la proposicion del señor Fuentecilla.

Los señores Cagigas y Mora espusieron tambien sus ideas administrativas en el particular de la enagenacion de montes y aunque discordes en ellas sus señarías en ambos dedujeron lógicamente de las suyas respectivas la conveniencia de aprobar la proposicion del señor Fuentecilla.

Este Diputado dió las gracias á todos los señores que habian hablado en pró de su proposicion manifestando que no le sorprendia el apoyo que ella encontraba en el seno de la corporacion provincial por que sabe que todos sus dignos individuos son celosos en el cumplimiento de su deber; y que si el de S. S. como representante del partido de Laredo era el de hacer la mocion en que se ocupaba la corporacion, el de esta era el de apoyarla. Añadió el señor Fuentecilla que para aprobar su proposicion, habia, además de las razones ya espuestas por S. S. la de que el monte de Liendo fue adquirido por el pueblo por título oneroso afectando sobre el mismo monte censos á favor de particulares por valor de 18,750 pesetas de las que se hace la debida consignacion en el presupuesto municipal de Liendo; y que prueba tambien que el monte de Cudina, es de aprovechamiento comun, el hecho de pagar el pueblo contribucion territorial importante mas de 2,000 pesetas anuales por la posesion de él faltándose por lo tanto á la exactitud al suponerse libre de todo gravamen en los anuncios de la subasta.

S. E. aprobó por unanimidad la proposicion del señor Fuentecilla.

A continuación, y despues de ocupar la presidencia el señor Gobernador, se dió tambien cuenta de los expedientes informados por las respectivas comisiones. Por las razones consignadas en los dictámenes de estas acordó en ellos S. E.

No admitir la dimision presentada por el ayuntamiento de Vega de Liébano, bajo el fundamento de no prestársele el apoyo de la fuerza armada para hacer efectivos los descubiertos de los contribuyentes; y encargar al mismo ayuntamiento que cumpla los deberes que le imponen las leyes.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de Reinosa concediendo a D. Félix Rodriguez Regulez, vecino de la villa de Reinosa 28,000 piés cuadrados de terreno comun en el sitio de Las Carreteras, para construir un artefacto, entendiéndose esta concesion con las condiciones propuestas por el negociado.

Pedir informe á la seccion de Fomento de la secretaria de S. E. y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en el expediente sobre formacion en el ayuntamiento de Rueda de una asociacion ganadera titulada La Cabañuca.

Conceder a D. Ramon Lopez, concejal del ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, licencia para que se ausente del distrito municipal por término de un mes.

Admitir la excusa presentada por don Francisco Gomez Ceballos, para no desempeñar el cargo de concejal del ayuntamiento de Ongayo.

Quedar enterada de que D. Agustin Roldán ha sido nombrado secretario del ayuntamiento de Ruesga.

Admitir la excusa presentada por don José Gutierrez de Ceballos, para no desempeñar el cargo de alcalde presidente del ayuntamiento de los Corrales.

Conceder á Plácido Noceda Fernandez,

vecino de Comillas, la pension de 30 reales mensuales, por término de un año pasada que atienda a la lactancia de dos niños gemelos.

Devolver al ayuntamiento de Alfoz de Loredo, el expediente instruido con motivo de haber cerrado D. Isidoro Gutierrez, un terreno baldio en el sitio de Los Llagos; mandar á aquel ayuntamiento que resuelva este expediente con arreglo á las leyes y pasar á la seccion de Fomento de la secretaria de S. E. una instancia en el mismo expediente producida por los vecinos de La Busta, manifestando que los de Golbarado no tienen mancomunidad de pastos en el distrito de la Busta.

Remitir al señor Gobernador de la provincia una instancia de D. Ramon Abascal, reclamando contra acuerdos de la Junta municipal de Arredondo, para que ordene al alcalde de Arredondo, que comunique al reclamante la resolucion recibida en otra instancia enaloga del mismo Abascal.

Desestimar una de varios vecinos de Suesca, para que se les entreguen las cuentas readidas por el ex alcalde pedáneo don Ramon Lavio, correspondientes del año 1863 y 64 y D. Juan Perojo, ex-alcalde de barrio en 1869.

Archivar el expediente promovido por el Alcalde de Marina de Cudeyo manifestando que no le es posible cobrar los arbitrios municipales del ayuntamiento de su presidencia.

Desestimar una reclamacion de D. Francisco Cuetos contra un acuerdo sobre derechos de matadero adoptado por el ayuntamiento de Santander en sesion de 21 de agosto de 1869.

Remitir al Sr. Gobernador para que resuelva lo que corresponda una instancia de D. José Campuzano, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Gonzalez, reclamando contra los impuestos de consumos del ayuntamiento de San Felices; y otra instancia de varios vecinos del de Santillana, quejándose de la forma en que se recauda el impuesto de consumos.

Desestimar una instancia de D. Juan Miera, D. Juan Salanes y D. José Maria Garcia, en solicitud de que se ordenase al ayuntamiento de Camargo que levantara el embargo trabado en bienes de los reclamantes por negarse á satisfacer los derechos de consumos.

Aprobar la proposicion de D. Juan Lopez Gutierrez para prestar el servicio de bagajes en la etapa de Ramales; y comunicar este acuerdo al Alcalde de Ramales, para que se cumplan las condiciones generales de la subasta.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Soba, desestimando una reclamacion de D. Estéban Gutierrez y Gutierrez, contra la imposicion de arbitrios.

No aprobar la declaracion de prófugo que el ayuntamiento de Santiurde de Toranzo hiciera al mozo Francisco Lopez Gonzalez, sin perjuicio de exijir á este la responsabilidad del art. 116 de la ley deemplazos si en ella hubiere incurrido.

Se dió cuenta del expediente sobre dimision del alcalde de Barcena de Pié de Concha que en sesion de 3 de Setiembre quedara sobre la mesa a instancia del señor Cárcova.

El señor Mora manifestó que la comision retraba el dictamen.

El señor Cárcova suplicó al señor Mora que le emitiera de nuevo en sentido de que fuera admitida aquella dimision.

El secretario espuso que al abrirse la sesion se le habia manifestado que el alcalde de Barcena de Pié de Concha retiraba su dimision y que al efecto presentaba en el día de mañana la esposicion del caso.

En vista de lo espuesto por el secretario acordó S. E. aplazar la resolucion de este expediente para la próxima sesion.

Y con las formalidades de costumbre el señor presidente levanto la de este que yo el secretario certifico.—Maximo de Sotano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 15 del actual, desde las doce de la noche del 31 del corriente...

1.º El cange de los referidos efectos, se efectuara en esta capital, como punto mas conveniente para el público en la estatleceda en la calle de la Rivera...

2.º En los pueblos donde se hallen situadas las subalternas de esta provincia, el cange se verificara en los estancos asignados a las mismas...

3.º El cambio ó cange ha de ejecutarse todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, á contar desde el dia 1.º de Enero próximo hasta el 20...

4.º El papel sellado y judicial que se presente al cange, será cambiado en el acto por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del reino...

5.º Por el papel sellado que se haya inutilizado al escribirse, al ser cangeado, se exigirá medio real por pliego de cualquiera clase que fuere.

6.º Los pagarés de bienes nacionales serán cambiados por sus equivalentes.

7.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio, de las once que se han de usar mas en el año próximo.

8.º Se esceplúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

9.º Los estancieros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas, han de cangear precisamente los sobrantes que tengan el dia 31, en los mismos puntos que quedan señalados...

Lo que se anuncia en este Boletin Oficial para conocimiento del público, encargando á los administradores subalternos de esta provincia tengan muy presentes las prevenciones que se hacen en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 11 de Diciembre de 1865...

Estando acordado por orden de la Direccion general de Rentas, fecha 15 de Diciembre actual, que el papel sellado y judicial en todas las clases, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la

actualidad se usan, quedan fuera de circulacion en 1.º de enero próximo, y que sean devueltos á la Fabrica Nacional de Sello, segun se dispone en el capitulo 2.º articulos 16, 17 y 18 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861...

1.º Las administraciones de Rentas Estancadas en esta provincia adoptaran las medidas mas convenientes para que todas las expediturias se hallen surtidas de efectos timbrados destinados al año actual...

2.º Los dias 29 y 30 formarán dichas administraciones facturas de los efectos á su cargo, que han de devolverse á la Fabrica, colocándolas en el órden correlativo que figuran en las cuentas.

3.º El dia 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendicion con aquellos efectos que se consideren precisos para atender al consumo del dia, se dará principio al recuento...

Lo que se publica para conocimiento del público, encargando nuevamente á los señores Administradores subalternos, alcaldes, escribanos y secretarios, cumplan estrictamente con cuanto queda dicho...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

En virtud de las prescripciones del articulo 4.º del decreto de 28 de Octubre de 1868, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año...

Como consecuencia de la órden circular de la Direccion general de la Caja general de Depósitos publicada en el Boletin Oficial de esta provincia, n.º 118 del dia 21 de Noviembre último, dicho Centro ha espedito y los nuevos resguardos solicitados por los abonados que aun no habian reclamado la renovacion de sus antiguas cartas de pago por imposiciones voluntarias y las necesarias liberadas...

Santander 22 de Diciembre de 1870. — Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Campuzano, se halla preadada y puesta en custodia en poder de D. Ramon Bezanilla, una vaca como de cuatro años, colorada oscura, astas blancas, ojeras negras, bebedero blanco, y rasgada la oreja izquierda.

Si en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial, no fuere reclamada legitimamente, se dará cuenta al Juzgado de primera instancia para los efectos de la ley de mostrencos. Torrelavega 20 de Diciembre de 1870. — Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Santander.

No habiendo tenido efecto la subasta

de la primera seccion del terreno destinada á la venta en el sitio denominado del Cañon, radicant en el barrio de San Juan de los Rios del Camino por la costa del Polvoral punto del Sardinero, se sacará nuevamente á remate á las diez de la mañana del dia 4 de enero próximo.

En la secretaría municipal se hallan de manifiesto desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde las cuatro á las seis de la misma de los dias laborables hasta el en que tenga efecto el remate, los planos y pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1870. — Manuel Gamba.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos taxonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

LEY ELECTORAL.

En la tienda de los SEÑORES FERNANDEZ HERMANOS, Ribera, núm. 25, se venden á 2 rs. cada ejemplar con el cuadro de la division de los distrito electorales de la provincia.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á principio del próximo Enero el nuevo vapor español

ARANA,

su capitán D. Florencio Belaunde. Este vapor de hierro, exactamente igual al CIFUENTES, y que tambien va á estreñarse en este viaje, reúne las mismas condiciones de seguridad y buena marcha que los vapores-correos. Tiene una cámara elegante y cómoda para pasajeros de primera y espaciosos entrepuentes para los de tercera clase.

PRECIOS DE PASAJE.

DESDE SANTANDER A LA HABANA.

En 1.º cámara pesos fuertes. 140
En 3.º id. ó entrepuente, id. id. 45

Para gobierno de los pasajeros se fijará á bordo una lista con el pormenor de los almuerzos y comida a que tienen derecho desde el dia del embarque en Santander hasta el desembarque en la Habana.

El vapor ARANA lleva mé dico y capellan á bordo. Le despachan en Santander los señores Cabrero, Gomez y Compañía, muelle, número 7, quien informara sobre fletes de la carga.